



## Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL DE CASACIÓN EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL - SALA 1  
CPN 154573/2015/EP1/1/CNC1

Reg. n° 315 /2018

En la ciudad de Buenos Aires, a los 28 días del mes de marzo del año dos mil dieciocho, se reúne la Sala 1 de la Cámara Nacional de Casación en lo Criminal y Correccional de la Capital Federal, integrada por los jueces Gustavo A. Bruzzone, Luis F. Niño y María Laura Garrigós de Rébora, asistidos por el secretario Santiago Alberto López, a efectos de resolver el recurso de casación interpuesto a fs. 27/36vta., por la defensa oficial de A [REDACTED] R [REDACTED] B [REDACTED] en el presente legajo n° 154573/2015/EP1/1/CNC1, caratulado: “R [REDACTED] B [REDACTED] A [REDACTED] s/ Legajo de Ejecución”, del que **RESULTA:**

I. El 1° de noviembre de 2017, el juez a cargo del Juzgado de Ejecución Penal n° 4, en lo que aquí interesa, resolvió: “(...) **I.- NO HACER LUGAR a la LIBERTAD CONDICIONAL del condenado A [REDACTED] R [REDACTED] B [REDACTED] (...)** **II.- DISPONER la realización de una pericia psicológica respecto del interno R [REDACTED] B [REDACTED] por ante el Cuerpo Médico Forense, tendiente a determinar: [varios puntos de pericia] (...)**”.

II. Contra esa decisión interpuso recurso de casación (fs. 27/36vta.) la Defensora Pública Coadyuvante María Cecilia Solari Carrillo, de la Unidad de Letrados Móviles n° 3 ante los Juzgados Nacionales de Ejecución Penal, que fue concedido por el *a quo* a fs. 37 y mantenido a fs. 41.

La recurrente encauzó sus agravios por la vía de los dos incisos del art. 456, CPPN.

En primer lugar, como motivo sustantivo de casación (art. 456, inc. 1°, CPPN), el recurrente sostuvo que la resolución impugnada se apartó de las exigencias taxativamente previstas en la ley de fondo para el acceso de su asistido al régimen de libertad condicional.



Dentro de este supuesto, la recurrente consideró, que no se encuentra en discusión que su asistido cumple con todos los requisitos exigidos por la ley para acceder al régimen solicitado: alcanzó el término para acceder a la libertad condicional el 17 de agosto de 2017; cuenta con calificación de conducta ejemplar diez (10), concepto bueno seis (6); está incorporado a la fase de confianza del período de tratamiento desde el 7 de marzo de 2017 y el Consejo Correccional se expidió, de manera unánime, de modo favorable a la solicitud interpuesta por esa parte por medio del Acta n° 544/2017.

Por otra parte remarcó que, el área de atención psicológica, tras pronunciarse de manera favorable a la incorporación de R [REDACTED] B [REDACTED] al régimen de la libertad condicional, sugirió que sería pertinente que, en caso de producirse la libertad, se cuente con un seguimiento psicológico extramuros, a fin de continuar focalizando en obtener una posición autocrítica o reflexiva en relación con el delito por el que fue condenado y en su caudal impulsivo; seguimiento que, al contrario de lo afirmado por el *a quo*, esa parte entiende perfectamente plausible –y garantizado– por medio de lo dispuesto en el inc. 6°, art. 13, CP.

La defensa sostuvo, en definitiva, que el rechazo a la incorporación de R [REDACTED] B [REDACTED] al régimen de la libertad condicional, se debió, tanto por parte del MPF como por parte del juez de ejecución, a un pronóstico negativo de reinserción social, especialmente teniendo en cuenta la temática de género involucrada en el delito por el que fue condenado.

En este sentido, consideró que el magistrado de ejecución incumplió con la manda de los arts. 123 y 166, CPPN, por lo que la resolución impugnada resulta arbitraria por adolecer de fundamentación, configurándose de esta manera el agravio contemplado por el inc. 2°, art. 456, CPPN.





## Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL DE CASACIÓN EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL - SALA 1  
CPN 154573/2015/EP1/1/CNC1

En esa línea de argumentación, la defensa sostuvo que el *a quo* efectuó una errónea interpretación del principio acusatorio, y de los diversos precedentes de esta cámara que lo receptan para esta etapa del proceso penal, circunstancia que entendió manifiesta con la afirmación del juez de ejecución en punto a que “(...) *la circunstancia de que dichos antecedentes fueran rechazados en el fundamento de la Unidad Fiscal de Ejecución, no me habilita a apartarme de su dictamen y resolver por fuera de la ausencia de contradictorio*”.

**III.** Durante el término de oficina (art. 465, cuarto párrafo y 466, CPPN) se presentó la Defensora Pública Coadyuvante María Lourdes Marcovecchio, quien sostuvo lo dicho en el recurso de casación interpuesto por su colega.

**IV.** La audiencia prevista en el art. 468, CPPN, fue fijada para el día 15 de marzo pasado (fs. 48). A dicha audiencia asistió el Defensor Público Coadyuvante, Rubén Alderete Lobo. Superada esta etapa, el caso ha quedado en condiciones de ser resuelto.

Efectuada la deliberación conforme a las previsiones del art. 469, CPPN, y de acuerdo a lo allí decidido, los jueces emitieron su voto del siguiente modo:

### **CONSIDERANDO:**

El juez **Gustavo A. Bruzzone** dijo:

#### **a) Admisibilidad**

El recurso de casación interpuesto es admisible porque se dirige contra una resolución dictada en el marco de un incidente de ejecución (art. 491, CPPN). Ésta es la imperativa interpretación que emana de la doctrina sentada por la CSJN en el caso “**Romero Cacharane**” (Fallos: 327:388).

Pese a que considero que una necesaria reforma legislativa tendría que racionalizar la asignación de esta tarea a un órgano con una capacidad más eficaz para la revisión de las



cuestiones incidentales de la etapa de ejecución, con una función similar a la que tiene una cámara de apelaciones<sup>1</sup>, lo cierto es que la Corte Suprema, en el mencionado fallo, dijo que “(...) *el recurso de casación es un instrumento operativo de la garantía prevista en el inc. h del punto 2 del art. 8 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (...)*” y que ésta alcanza –parafraseando a la Comisión Interamericana de Derechos Humanos– a toda sentencia jurisdiccional que resulte en un gravamen irreparable a una persona, o cuando ese gravamen afecte los derechos y libertades fundamentales.

Nuestro máximo tribunal, en particular en el considerando n° 21 del citado fallo afirmó, sin lugar a dudas, que las decisiones administrativas tomadas durante la ejecución de la pena privativa de la libertad, se encuentran sometidas al control judicial del juez de ejecución y al doble conforme a través del recurso previsto en el art. 491, CPPN.

#### **b) La decisión cuestionada**

El juez *a quo*, luego de transcribir los informes elaborados por las distintas áreas del Consejo Correccional, sostuvo que “(...) *de igual forma a lo postulado por la Fiscal considero ‘... que la problemática de violencia de género que presenta el nombrado constituye sin lugar a dudas un aspecto vital a abordar a la hora de diseñar el tratamiento penitenciario, motivo por el cual de los objetivos del área médica deben constituir la columna central del diseño de [su] tratamiento individual –no por ello los únicos–, y, paralelamente, uno de los parámetros a [considerar] en el marco de una evaluación integral de su evolución a los fines de una futura reinserción social... desde esta perspectiva luce razonable y pertinente que en aquellos casos de inusitada gravedad en los que se visibiliza una problemática de género, atendiendo fundamentos a*

---

<sup>1</sup> Acerca del origen histórico de la norma y de la necesidad de contar con un recurso más efectivo para tratar estas cuestiones, ver: Rivera Beiras, Iñaki y Salt, Marcos Gabriel; *Los derechos fundamentales de los reclusos. España y Argentina*; Editores del Puerto; Buenos Aires, 1999; pp. 269 y ss.





## Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL DE CASACIÓN EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL - SALA 1  
CPN 154573/2015/EP1/1/CNC1

*que constituye una política de estado la eliminación de todas las formas de violencia contra la mujer, desde las agencias que componen el sistema de administración de justicia se pueda proponer a la agencia penitenciaria la incorporación de un objetivo específico en el marco del programa de tratamiento individual, que pueda tener a disminuir a su mínima expresión el riesgo de reiteración de conductas de este tipo' (...)" (los destacados me pertenecen).*

El juez de ejecución continuó diciendo que "(...) entonces en el caso de estudio, corresponde dilucidar si esa consideración particular resulta especialmente gravitante o no, teniendo en cuenta el motivo de la condena, los resultados del tratamiento que se hubieran aplicado en pos de neutralizar cierta deficiencia y también aquellos que resultarían de aplicar uno similar en el medio libre. Que entonces, la imposición de un tratamiento extramuros no ha sido informada al suscripto como una situación garantizada en cuanto al normal desarrollo, sustentación en el tiempo, ni tampoco en cuanto a los resultados perseguidos (...)".

Y finaliza manifestando que "corresponde **rechazar** por el momento el pedido de incorporación de F [REDACTED] E [REDACTED] al régimen de libertad condicional y **disponer una pericia psicológica por ante el Cuerpo Médico Forense, a fin de establecer si el objetivo del área médica se encuentra correctamente diseñado y por ende, cumplido por el causante (...)** la circunstancia de que dichos antecedentes fueran rechazados en el fundamento de la Unidad Fiscal de Ejecución, **no me habilita a apartarme de su dictamen y resolver por fuera de la ausencia del contradictorio**" (los destacados me pertenecen).

### **c) La posición del Ministerio Público Fiscal**

La representante del MPF, comienza su dictamen explayándose acerca de la posición institucional que según la Ley Orgánica del Ministerio Público y la Constitución Nacional le



corresponde a esa Unidad Fiscal en relación con la promoción de los intereses de la víctima.

En base a esta posición, y al programa individual de tratamiento diagramado por el SPF, la fiscal, consideró que “(...) *teniendo en cuenta la particularidad que presentan algunos de los hechos que motivaron la presente condena, que no se puede ponderar como favorable su tránsito en el régimen progresivo. Por lo tanto, esta Unidad Fiscal ha de concluir que el grado de metas alcanzado por el causante resulta insatisfactorio a la luz de lo requerido por el artículo 104 de la ley 24660, en armonía con lo señalado por los arts. 1º, 5º, 28 y 101 de dicha ley, motivo por el cual no se propicia, de momento, su incorporación al instituto de libertad condicional. En ese sentido, aparece pertinente que se avance en el tratamiento de manera tal que pueda elaborar su posición frente al delito y profundizar así la problemática de género expuesta (...)*” (el destacado me pertenece).

#### **d) La posición del Consejo Correccional**

El Consejo Correccional de la Unidad n° 5 del SPF, mediante el Acta n° 544/2017, se manifestó unánimemente en favor de conceder la libertad condicional a R [REDACTED] B [REDACTED]

Consideró que el interno se encontraba capitalizando en forma favorable las distintas herramientas que el tratamiento penitenciario le venía brindando, sin perjuicio de lo cual estimaban pertinente que se cuente con un seguimiento post-penitenciario – tratamiento psicológico– que le permite continuar trabajando lo iniciado en un contexto de encierro.

#### **e) La solución del caso**

Ingresando al análisis de la resolución impugnada a la luz de los agravios traídos por la defensa a este tribunal, he de adelantar que coincido con la recurrente en tanto sostuvo que ésta es arbitraria, por las razones que a continuación expondré.





## Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL DE CASACIÓN EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL - SALA 1  
CPN 154573/2015/EP1/1/CNC1

En primer lugar, corresponde destacar que en ningún momento el representante del Ministerio Público Fiscal se ocupa de desacreditar, por arbitraria o irrazonable, la opinión **unánime** del Consejo Correccional volcada en el Acta n° 544/2017.

Este defecto de la posición de la fiscalía, resulta palmariamente contrario a lo que ya he sostenido en el precedente “**Navarro**”<sup>2</sup>, en el que manifesté que: “(...) *Es el consejo correccional de la unidad penitenciaria donde se encuentra alojado el interno quien confecciona su tratamiento y lo evalúa periódicamente. Es por ello que su opinión, si bien no es vinculante, sí resulta decisiva a la hora de incorporar al interno a alguno de los institutos contemplados en la Ley n° 24.660 (...) Así como el juez de ejecución debe efectuar el control negativo de legalidad sobre lo dictaminado por el Ministerio Público Fiscal –y no puede desecharlo por no compartir sus fundamentos–, el fiscal debe evaluar seriamente lo informado y recomendado por el consejo correccional (que es quien mejor conoce al interno), y apartarse únicamente en caso de advertir que la opinión de la autoridad penitenciaria resulta manifiestamente infundada y/o arbitraria. En definitiva, un fiscal que se aparte de lo recomendado por el consejo correccional, por el sólo hecho de disentir con los criterios utilizados por los profesionales que lo integran, no resulta razonable, y en consecuencia no es susceptible de transitar airoso el control negativo de legalidad que debe efectuar el órgano jurisdiccional (...)”.*

En el caso que aquí nos ocupa, no se encuentra discutido que el interno cumplió con los requisitos exigidos por el art. 13, CP, para acceder al instituto de la libertad condicional, por lo que a riesgo de ser reiterativo, el único obstáculo a la soltura solicitada fue la oposición fiscal cuyos fundamentos hizo propios el juez Peluzzi.

<sup>2</sup> CNCCC, Sala 1; Causa n° 36332/2010/TO1/3/CNC1, caratulada “**NAVARRO**, José Omar s/ Legajo de Ejecución”; Reg. n° 687/2017; rta. 14/05/17.



Entiendo que en base a lo sostenido en el precedente citado, el dictamen fiscal debió haber sido descalificado por el *a quo* por carecer de la fundamentación mínima necesaria para sobrepasar el control negativo de legalidad. El dictamen fiscal no brinda ningún motivo plausible para descalificar por arbitraria e infundada la recomendación de incorporación al instituto efectuada por el consejo correccional, por lo que mal podía el juez de ejecución apoyarse en la posición de la acusación pública para denegarlo. Esta circunstancia torna arbitraria la decisión cuestionada por la defensa pública.

En otra línea de análisis, no se comprende el motivo por el cual el juez de ejecución dispone –tras rechazar la incorporación de R [REDACTED] B [REDACTED] al régimen de la libertad condicional–, la realización de una pericia psicológica por parte del Cuerpo Médico Forense. Si bien no resulta *per se* censurable que el magistrado de la instancia anterior ordene la confección de informes periciales para contrastar con la opinión del área de médica del Consejo Correccional del SPF, si es criticable que este requerimiento se efectuó de manera posterior a resolver la incidencia planteada por la defensa.

Por otro lado, no comparto la apreciación del *a quo* en punto a que habría tenido vedado apartarse del dictamen fiscal –contrario a la pretensión de la defensa–, por aplicación del principio acusatorio: en primer término, como ya lo mencione anteriormente, el dictamen fiscal no podía superar el análisis negativo de legalidad, pero, en segundo lugar –y más importante– la situación es precisamente aquella que configura un “caso” que el juez, en ejercicio de su jurisdicción, debe resolver. Esa es la doctrina que surge de los precedentes “Soto Parera”<sup>3</sup>, “Albornoz”<sup>4</sup> y “Cano”<sup>5</sup> (entre muchos otros precedentes de esta cámara), y no la que el *a quo* parece extraer.

<sup>3</sup> CNCCC, Sala 2; Causa n° 10960/2010/TO1/1/CNC1, caratulada “Soto Parera, Mariano”; Reg. n° 240/2015; rta. el 13/07/15.

<sup>4</sup> CNCCC, Sala 2; Causa n° 34638/2009/TO1/1/CNC1, caratulada “Albornoz, Nicolás Esteban s/ legajo de ejecución penal”; Reg. n° 247/2015; rta. el 16/07/15.

<sup>5</sup> CNCCC, Sala 1; Causa n° 17289/2009/TO1/1/CNC1, caratulada “Cano, Gastón Alejandro s/ robo en poblado y en banda”; Reg. n° 265/2015; rta. el 17/07/15.







## Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL DE CASACIÓN EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL - SALA 1  
CPN 154573/2015/EP1/1/CNC1

El desacuerdo entre las partes es la condición que habilita, en estos supuestos, la jurisdicción del juez.

Sólo resta otorgar la razón a la recurrente cuando señala que, el seguimiento post-penitenciario que el Consejo Correccional recomienda –en particular la continuación del tratamiento psicológico de R [REDACTED] B [REDACTED]– se encuentra asegurado por medio de la previsión del inc. 6°, art. 13, CP, por lo que el *a quo* no podía fundar el rechazo de la pretensión en esta circunstancia.

Por las razones hasta aquí expuestas, propongo al acuerdo hacer lugar al recurso de casación interpuesto, anular la resolución recurrida, y reenviar el caso al juzgado de origen para que se dicte un nuevo pronunciamiento acerca de la procedencia del instituto de la libertad condicional, debiendo, a su vez, darse cumplimiento a lo previsto en la Ley n° 27.732. Se resuelve, sin costas en razón del éxito obtenido (art. 465, 471, 491, 530 y 531, CPPN; art. 13, CP).

Así voto.

El juez **Niño** dijo:

Adhiero en lo sustancial a los argumentos desarrollados por el colega Bruzzone en su voto, acompaño la decisión alusivo a la concesión del recurso de casación interpuesto por la defensa de R [REDACTED] B [REDACTED] mas no comparto la solución relativa a la anulación del fallo y posterior reenvío al juzgado de origen para el dictado de un nuevo pronunciamiento acerca de la procedencia del instituto.

Esa, por cierto, resulta ser la posición que vengo adoptando en casos análogos al presente, en función de lo cual propongo al acuerdo revocar la decisión recurrida y disponer la libertad condicional solicitada. Por tal motivo, el caso deberá remitirse de inmediato al juez a quo para que fije las reglas a las que se ajustará el instituto, entre las que deberá contemplarse, ineludiblemente, la continuación del tratamiento psicológico que comenzó intramuros, mediante el cual se prosiga abordando eficazmente la problemática



que el caso presenta. A ello, se sumarán, eventualmente, las disposiciones que el magistrado de la instancia anterior estime adecuadas. Rigen los artículos 13, CP; 1, ley 24.660; 456 incs. 1 y 2, 465, 468, 469, 470, 471, 491, 530 y 531, CPPN.

Tal es mi voto.

La jueza **Garrigós de Rébora** dijo:

Comparto el análisis efectuado por el colega Bruzzone, en lo relativo a los vicios que presentó el dictamen fiscal y la resolución del juez *a quo*, y no así la solución que ofrece al caso.

También debo expresar que coincido con el voto del juez Niño de que la decisión debe ser casada y concedido lo solicitado por la parte, ya que es la solución que he sostenido en reiteradas oportunidades, razón por la cual emito mi voto en idéntico sentido al suyo.

En virtud del acuerdo que antecede, **la Sala 1 de la Cámara Nacional de Casación en lo Criminal y Correccional de la Capital Federal, RESUELVE:**

**HACER LUGAR** al recurso de casación interpuesto, **REVOCAR** la decisión recurrida, **CONCEDER** la libertad condicional solicitada y **REMITIR** el caso de inmediato al juez a quo para que fije las reglas a las que se ajustará el instituto, entre las que deberá contemplarse, ineludiblemente, la continuación del tratamiento psicológico que comenzó intramuros, mediante el cual se prosiga abordando eficazmente la problemática que el caso presenta. A ello, se sumarán, eventualmente, las disposiciones que el magistrado de la instancia anterior estime adecuadas (arts. 13, CP; 1, ley 24.660; 456 incs. 1 y 2, 465, 468, 469, 470, 471, 491, 530 y 531, CPPN)

Regístrese, notifíquese, oportunamente comuníquese (Acordada 15/13, CSJN; LEX 100), y remítase al juzgado de procedencia, sirviendo la presente de atenta nota de envío.





## Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL DE CASACIÓN EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL - SALA 1  
CPN 154573/2015/EP1/1/CNC1

**GUSTAVO A. BRUZZONE**

**MARIA LAURA GARRIGÓS DE RÉBORI**

**LUIS F. NIÑO**

Ante mí:

**SANTIAGO A. LÓPEZ**  
**SECRETARIO DE CÁMARA**

